

Villa Regina, 13 de mayo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados "**INSTITUTO SALESIANO SAN FRANCISCO JAVIER ASOCIACIÓN CIVIL S/ ORDINARIO - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZAVR-00449-F-2025**";

Que en fecha 13/05/2026 se tiene por presentado a la Sra. C.F., representante legal de al del "Instituto Nuestra Señora del Rosario - G-032" de Villa Regina, perteneciente a la Institución Salesiana San Francisco Javier - Asociación Civil, con el patrocinio letrado de la Dra. Karina Alejandra Meder, en cuya presentación denuncia cumplimiento de medida de retención ordenada a esa institución mediante oficio de fecha 05 de mayo de 2022 emitido por el CIMARC de Villa Regina; y solicita a este tribuna que aclare si la retención efectuada es correcta. En consecuencia, peticiona.

Atento la cuestión traída a conocimiento de la suscripta, he de señalar que la acción meramente declarativa previstas en el art. 296 CPCC se halla supeditada a la inexistencia de otra vía legal para hacer cesar la incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión al actor. Es decir la acción tiene carácter subsidiario, lo que obsta a su admisión en casos en que el ordenamiento jurídico prevea vías procesales específicas e idóneas para debatir la cuestión y que en consecuencia permitan aventar la falta de certeza.

De los hechos expuestos en demanda y documental acompañada se advierte que el accionante interpone acción declarativa a los fines de que este Tribunal aclare si la retención efectuada al Sr. C.F.C.S.. respecto de las sumas correspondientes a la liquidación final es correcta. Refiere que el 28/04/2025 se procedió a rescindir la relación laboral existente entre el aquí actor y el Sr.C.S., efectuando la retención que fuera ordenada. Expone que luego de la percepción de rubros provenientes del cese de la relación laboral, el Sr. C. cuestionó la retención realizada por ser improcedente respecto de la indemnización percibida. Ofrece prueba. Funda en derecho.

Bajo este escenario, pondero en primer lugar que no existen en este Juzgado ningún tipo de proceso en el que se hayan dispuesto medidas vinculadas a orden de retención de ingresos vinculados a cumplimiento de una obligación alimentaria. Que para que la

acción instada resulte admisible conforme los recaudos previstos por el art. 296 CPCC es necesario que el accionante invoque un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, y que la situación planteada supere la indagación meramente especulativa o el carácter consultivo. En este orden es que adelanto entiendo que la postulación formulada no supera el dique de la condición que se indica en el párrafo anterior. Conforme a ello, del relato de los hechos descriptos en demanda y de la documental acompañada surge la inexistencia de duda respecto del alcance y/o modalidad de relación jurídica toda vez que al momento de producirse el cese de la relación laboral (relación jurídica que vincula al actor con el Sr. C.S.) la misma no ha sido objeto de cuestionamiento alguno por la obligada. Así la actora peticiona se aclare si la retención ha sido correcta, pudiendo observarse que dicha inquietud o duda no la tuvo al momento de actuar. Así de la documental acompañada surge que finalizada la relación laboral la empleadora produjo liquidación final, retuvo una suma que depositó en la cuenta judicial abierta desde la CIMARC cuenta judicial 122542315 (comprobante de transferencia bancaria de fecha 05/05/2025 por la suma de \$3.212.830,18), importes que conforme la consulta realizada en la cuenta judicial ha sido percibidos por la persona autorizada al cobro, registrando último movimiento en fecha 07/05/2025. Se colige de ello que la Institución no tuvo incertidumbre, la que debió ser previa a lo actuado y no como consecuencia de los hechos propios llevados a cabo y que se intenta posteriormente de las resultas de las actuaciones en el marco del Expte EX-2025--00432271-C-DZTVR de trámite ante la Secretaría del Trabajo de la Provincia de Río Negro, sede Villa Regina.

A estas alturas he de concluir que en autos el actor no ha acreditado los recaudos de admisibilidad de la acción meramente declarativa conforme lo dispuesto por el art. 296 CPCC, por lo que **RESUELVO:** declarar improcedente la acción declarativa. Con costas.

Regulo los honorarios de la Dra. Karina Meder en la suma de 5 Jus (art. 6, 7, 8 y ctes Ley G N° 2212. t.o. Digesto Jurídico M.B. Indeterminado). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas. Notifíquese y cúmplase con la Ley D N° 869.-

Fdo. Claudia Vesprini, JUEZA

